REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3847

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **24 de noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00787 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo del año 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. Linsay Spraus Jaques, Gregoris [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. *Antecedentes*

4. En fecha 27 de marzo de 2023 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) desvinculó al señor [redacted]; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00787 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de julio delo año 2024, por el señor [redacted], contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre la eficacia de los actos desfavorables, violación a la jurisprudencia del propio TSA, violación a jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de las sentencia números 033-2020-SSEN-01016, de fecha 16-12-2020, SCJ-TS-23-0581, de fecha 31-05-2023; SCJ-TS-22-1166 de fecha 16-12-2022; SCJ-TS-22-0626, de fecha 30-03-2021, SCJ-TS-22-0319, de fecha 06-2020, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, y violación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a la Seguridad Jurídica, falta de motivación, falta de estatuir y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. En la especie se verifica que la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 334/2025 de fecha 11 de abril el año 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificando en su domicilio al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), [redacted], entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositó su memorial de defensa en fecha 12 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

14. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) y b) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, además de indicar que existe discrepancia doctrinal entre los tribunales de segundo grado.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1)*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*** *c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto al interés casacional en base al artículo 10.3. a) de la Ley núm. 2-23

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

22. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

23. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

24. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

25. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

26. En el caso que nos ocupa, la recurrente plantea en su recurso que cumple con la exigencia de interés casacional del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación debido a que la sentencia impugnada fue resuelta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en oposición a jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia, para lo cual cita las sentencias siguientes:

"**1)** Sentencia núm. SCJ-TS-22-1166 de fecha 06 de diciembre de 2022la que dispuso que "*Acto adm.- Eficacia. - Art. 12 ley 1 de diciembre de 07-13.- Cuando se trate de actos adm. desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos deberán ser notificados y les será suministrado el texto íntegro, debiendo señalarse las vías y plazos para recurrir*".

2) Sentencia núm. SCJ-TS-23-0581 de fecha 31 de mayo de 2023 en la que se estableció que "*De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, tanto la notificación de un acto desfavorable como la indicación delas vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, son necesarios legalmente para que el acto sea válido y pueda hacer correr los plazos, porque de lo contrario no será válido para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho".

3) Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020 que indicó "*19. Conforme con las reglas del procedimiento administrativo, todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos de los administrados debe cumplir con el requisito de la motivación, que es esencial para su validez (art. 9, párrafo II de la Ley núm. 107/13), y de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos, contemplado por el artículo 12 de la ley indicada, la eficacia de los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. Agrega además dicho artículo, que la Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 20. Lo anterior indica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo dictó una sentencia carente de base legal al considerar que el servidor público destituido no fue válidamente notificado, dicho criterio resulta acorde con la forma de notificación de los actos administrativos dispuesta por la ley que rige la materia, descrita precedentemente, que persigue asegurar el derecho a la buena administración como un derecho fundamental de las personas en sus relaciones con la Administración, consagrado por el artículo 4 de la indicada Ley núm. 107/13,del cual dimanan una*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

serie de derechos, tales como, el derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente (art. 4.8), así como el derecho a ser notificado por escrito mediante las nuevas tecnologías, de las resoluciones que les afecten, en el más breve plazo de tiempo posible (art. 4.27), lo que en la especie no fue garantizado, puesto que la propia parte recurrente reconoce en su recurso que no notificó personalmente al servidor destituido, como era su deber, sino que lo hizo en manos de su superior inmediato porque supuestamente dicho servidor se encontraba fuera del país, lo que a todas luces no garantiza la forma de notificación requerida por la ley para la eficacia de todo acto administrativo".

27. Como se ha indicado, la recurrente fundamenta la existencia de interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias descritas; argumentando además que el tribunal *a quo* violó sus propias jurisprudencias, así como las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, quedando evidenciado que existe una franca violación a la seguridad jurídica en su perjuicio, más aun cuando no estableció en modo alguno, antes de tomar la decisión del medio de inadmisibilidad de extemporaneidad, de si el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones le indicó, las vías y los plazos. Además, alega recurrente que el tribunal *a quo*, violó el principio que establece que la duda siempre debe favorecer al trabajador *in dubio pro operario*, pues el tribunal *a quo* debió ante la duda de la existencia de un documento que le

indicara las vías y los plazos que gozaba el hoy recurrente, debió rechazar el medio de inadmisión, pero no lo hizo.

28. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* tenía en su poder el acto administrativo de desvinculación de fecha 27 de marzo de 2023, firmado por la Lcda. [redacted], directora de Recursos Humanos y el señor [redacted], ministro de Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y omitió observar por completo que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones no le había indicado al señor [redacted] como desconocedor del derecho administrativo, las vías y los plazos que tenía para atacar el acto administrativo, careciendo de motivación la decisión atacada.

29. Señala igualmente la parte recurrente que el tribunal *a quo* en primer lugar violó sus propias jurisprudencias y la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quedando evidenciado que existe una franca violación a la seguridad jurídica en perjuicio del administrado ahora recurrente.

30. No obstante, debemos precisar la *ratio decidendi* de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición a la dispuesta por esta Tercera Sala en la sentencia de contraste que aporta el recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. El medio planteado por la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), así como la Procuraduría General Administrativa, se sustenta en la violación al artículo 5 de la Ley número 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en lo atinente al plazo de interposición de los Recursos Contenciosos ante la jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria, el cual señala: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". no obstante, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, dejó por sentado que: En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el art. 20, párrafo I de la Ley No. 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil. En adición a lo anterior, es necesario precisar, que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia TC/430/20 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo. Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución. 17. doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: "19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo 1 del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho. 19. Sin perjuicio de lo anterior, se ha admitido pretorianamente que la regla del cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo resulta matizada por la denominada presunción de conocimiento. Esta presunción apunta a que desde el momento que la parte recurrente o demandante haya sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al recurso -por conocimiento extrajudicial a través de la notificación íntegra del acto cuestionado-, el plazo para su impugnación queda activado para su pleno ejercicio. 20. Tal y como expresa la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "*[...] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo [...]. 21. Conviene precisar que, si bien es cierto la parte recurrente, [redacted], fue desvinculado mediante acto administrativo sancionador de fecha 27 de marzo del año 2023, en virtud del artículo 84, numeral 3* de la ley número 41-08 Sobre Función Pública, no menos cierto, que conforme refiere el recurrente señor [redacted] recibió dicha desvinculación en fecha 06 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

junio del año 2024. En tal virtud, del estudio de los documentos que integran la glosa procesal, este Colegiado advierte que, obra depositado el acto administrativo de desvinculación emitido por el Ministerio De Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a nombre del señor [redacted], de fecha 27 de marzo del año 2023; posteriormente, en fecha 06 de junio del año 2024, le fue notificada el referido acto de desvinculación, (conforme aduce el recurrente, en su instancia recursiva), sin embargo, no es hasta el 22 de julio del año 2024 que interpone ante este tribunal el recurso contencioso administrativo que nos ocupa; por lo que, entre la fecha dela notificación del acto de desvinculación (06/06/2024) y la interposición del recurso que nos ocupa (22/07/2024), transcurrieron más de los 30 días hábiles y francos que establece la norma es decir el mismo se encontraba fuera del plazo que a tales fines otorga el legislador para su interposición, pues el último día hábil para deposito lo fue el día 18 de julio del 2024. En esas atenciones, es obvio que el recurrente interpuso el recurso de manera extemporánea lo que obliga a estos jugadores a acogerlas conclusiones incidentales y declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07 por los motivos indicados, conforme se hará constar en el dispositivo de esta acción" (Sic).

32. El estudio minucioso de la decisión impugnada evidencia que el actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de lo siguiente: i) la caducidad del acto administrativo sancionador de destitución de fecha 27 de marzo de 2023, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por haber superado el plazo los plazos establecidos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el párrafo VI artículo 109 del decreto núm. 523-09 y el párrafo III del artículo 20 de la Ley núm. 107-13; ii) que se revoque y se deje sin efecto y valor jurídico producto de la caducidad el acto administrativo sancionador de destitución de fecha 27 de marzo de 2023; iii) que se ordene al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a reintegrar de manera inmediata al señor [redacted], al cargo que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución; iv) el pago de los salarios dejados de percibir desde enero 2021 hasta el momento de su reintegro; v) el pagado de navidad correspondiente al año 2021, 2022 y proporción del 2023; vi) una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en los daños reales y efectivos causados al emitir el acto administrativo sancionador de destitución; vii) el pago de una indemnización de lucro cesante, en virtud de que dejó de percibir su salario mensual; viii) el pago de un interés compensatorio de 3% mensual.

33. En ese mismo orden, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo declararon inadmisible el recurso contencioso administrativo tomando en consideración para realizar el cómputo del plazo el hecho de que el actual recurrente tuvo conocimiento del acto administrativo sancionador de fecha 27 de marzo de 2023, en fecha 6 de junio de 2024 y que la interposición del recurso fue en fecha 22 de julio de 2024, luego de haber transcurrido más de 30 días hábiles y francos para su interposición,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

34. Que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado; no menos verdadero es que, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, la actual recurrente reconoció según el fallo cuestionado– fehacientemente en su escrito introductivo del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 6 de junio de 2024 y no fue hasta la fecha de 22 de julio de 2024 cuando interpuso su recurso de lugar.

35. Al hilo de lo anterior, se verifica que la sentencia impugnada no ha establecido doctrina en oposición a las sentencias de contraste aportadas por el recurrente como fundamento del interés casacional de su recurso, ya que: a) la razón del pronunciamiento de inadmisibilidad de la acción por parte de los jueces que dictaron el fallo impugnado en casación no fue la validez de una notificación defectuosa como arguye el recurrente, sino un reconocimiento del servidor de la fecha de su desvinculación en la instancia de apoderamiento del TSA; y b) en ese sentido, la *ratio decidendi* de la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impugnada (consistente en aceptar el reconocimiento del demandante del momento de su desvinculación para el inicio del cómputo del plazo de prescripción) no es contrario al criterio de esta Tercera Sala, razón por la que no se advierte la existencia de interés casacional fundamentado en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

36. Al no superar los presupuestos de admisibilidad el referido medio de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339271
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00787 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.